En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> / <ANONIMIZAR_1> . s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 142 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 1(Expte. 21/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad dictó sentencia en autos el día 20 de Marzo del corriente año, la que fue apelada por la parte demandada el 31/03/2026 (ID 2289157), concediéndosele el recurso el 08/04/2026. Expresó agravios la apelante el 14/04/2026 (ID 2306863), siendo contestado su traslado por la contraria el 27/04/2026 (ID 2325764).

II – La sentencia apelada

La sentencia que ha recurrido la parte demandada, declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos; hizo lugar a la demanda y condenó a <ANONIMIZAR_1> . a abonar a <PER_1> , dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 6.764.944,86.-, con más la actualización determinada en el Considerando VI) y con más los intereses determinados en el Considerando VII); impuso las

Documento anonimizado por AymurAI

costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

Expresa la demandada que, según el texto de la demanda, el actor persigue en este reclamo la determinación de la incapacidad laboral definitiva como consecuencia del accidente laboral sufrido que le ha generado severas lesiones en las partes afectadas, padeciendo específicamente como consecuencia única y exclusiva: LUMBALGIA, ello como consecuencia del accidente sufrido el 03/11/2023.Dice que ninguna duda cabe que el planteo de la demanda estuvo circunscripto a las hipotéticas secuelas del mentado accidente y agrega que, como prueba de sus dichos solamente acompañó copia del formulario de siniestro. Refiere la inexistencia de documental que ni siquiera intentó obtener el actor durante el proceso.

Dice que, tal como fuera explicado al contestar la demanda, el siniestro fue rechazado porque no se pudieron reunir elementos que verificaran la ocurrencia de una contingencia laboral. Expresa que el rechazo del siniestro le fue notificado al trabajador en legal tiempo y forma.

Es obvio que se queja porque se hizo lugar a la demanda. Dice que la Magistrada calificó a la dolencia en cuestión como una enfermedad profesional no listada, a pesar de que el reclamo estuvo centrado desde el inicio en el presunto accidente de trabajo. Insiste en que el reclamo no apuntaba a acreditar una enfermedad profesional, sino las secuelas de un accidente.

Realiza una crítica de la pericia médica y reitera que estamos ante una enfermedad degenerativa lumbar no atendida. Insiste en que el siniestro fue rechazado por su parte.

nonimizado por AymurAI

Afirma que las discopatías que presenta el actor son preexistentes al accidente denunciado, de modo que la incapacidad que porta no des consecuencia directa e inmediata del pretendido siniestro laboral.
Solicita el rechazo de la demanda e insiste en que existió un siniestro rechazado.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c.<PER_2>. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – Admisibilidad de la demanda sin prueba del accidente. Siniestro rechazado por la ART

Según he expresado en el punto anterior, la apelante dice en su presentación: ***"… Tal como fuera explicado al contestar demanda …"***. Ya estas simples expresiones son una cabal demostración de la improcedencia de la queja, en

Documento anonimizado por AymurAI

razón de su expresa remisión a lo expuesto "al contestar demanda". Lo ha plasmado infinidad de veces esta Alzada que resulta manifiestamente improcedente expresar agravios remitiéndose o reiterando etapas anteriores del proceso.

Sabemos que el agravio debe demostrarse en el mismo escrito en que se expresa, puesto que el recurso debe bastarse a sí mismo. En efecto, la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plata, ED, 51-412). **Tampoco satisface la apuntada carga procesal la impugnación del fallo reproduciendo actuaciones anteriores, ni las simples manifestaciones en que se repite lo expuesto en la contestación de la demanda** (conf. SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39-390; Cám. 1ª., Sala I, La Plata, DJBA, 57-225; La Ley 144-569, 27.353-S; Cám.1ª,C.C.Mercedes, La Ley 138-221; DJBA, 91-69; La Ley 138-827; JA 1970, 8-587; Cám.1ª.CC.B.Blanca, DJBA, 54-145; JA, 1966, II, pág. 424; Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley 102-373; entre muchos otros).

Y desde luego, las apuntadas deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse *ex officio*, ya que la Alzada no está obligada a suplir las razones por las que se impugna el fallo, si el recurrente omite lo que es su carga procesal (conf. Cám.2ª., Sala II, La Plata, La Ley 139-825, 24-457-S; Cám.CC.M.del Plata, DJBA, 60-297; JA, 1960, V, pág. 236).

Teniendo en cuenta que la recurrente se ha limitado a reiterar lo expuesto en su contestación de la demanda, descalificando así la sentencia recurrida, lo cual demuestra una carencia de impugnación a los fundamentos esenciales o a las conclusiones básicas del fallo recurrido, por lo que se dan nítidamente las condiciones para declarar válidamente la deserción del recurso en este punto (arts. 268, 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1). No obstante y sin

nonimizado por AymurAI

perjuicio de lo expuesto (para satisfacción de la quejosa), he de continuar desarrollando mi respuesta a los términos de la queja.

A-) Se queja la apelante porque la Sra. Magistrada a quo ha tenido en cuenta las conclusiones de la Pericia Médica practicada oportunamente en autos y le ha otorgado a la misma plena aptitud probatoria, no obstante haber sido impugnada por la demandada. Juegan en el caso los principios que rigen la valoración de la prueba pericial y a lo cual he hecho referencia infinidad de veces al votar como Juez de esta Alzada.

Sin perjuicio de las terminantes conclusiones que surgen de la Pericia Médica practicada en autos, advierto que la sentencia ha sido muy clara la destacar que la ART no arrimó pruebas tendientes a demostrar que las secuelas presentes en el actor resultaban preexistentes al inicio de la relación laboral; agrego que no aportó en autos examen médico preocupacional ni periódico realizado al actor ni documental alguna en apoyo de su postura.

He dicho con anterioridad que, aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar

Documento anonimizado por AymurAI

convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, **el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso**. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios –científicos, técnicos o artísticos—

nonimizado por AymurAI

indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Como el tema involucra la valoración de la pericia llevada a cabo en autos, debo recordar en cuanto al valor probatorio de los dictámenes periciales, que se ha sostenido desde hace ya tiempo que uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial es **que el dictamen esté debidamente fundamentado** (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., La Ley, 1987-C-98/113; DEVIS ECHANDIA, H., *"Compendio de la prueba judicial"*, anotado y concordado por Adolfo ALVARADO VELLOSO, T. II, pág. 132). Así como el testimonio debe contener la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como ya he dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en este caso debe ordenar un nuevo dictamen. El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del

Documento anonimizado por AymurAI

juez, basado en su conocimiento personal, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos nuestros procesos. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones. Es así que también la jurisprudencia ha dicho que los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. SCBA, DJBA, t. 16, pág. 221; La Ley, 42-122); es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez (conf. SCBA, AyS, 1957-IV, pág. 54; DJBA, t. 64, pág. 153); las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas (conf. JOFRE – HALPERIN, *"Manual"*, t. III, 396, N° 28; MORELLO…, *"Códigos…"*, T. V, pág. 586; Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa 31.320, R.S. 227/85; 36.432, R.S. 522/96; ídem, ídem, 09/08/2022, in re *" <PER_3> c/ <PER_4> y Otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc.Estado)"*, Causa N° MO-31062-2018).

Reitero que se ha puesto de manifiesto reiteradamente que **tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, si no resulta contradicho por otras probanzas, máxime cuando no existe duda razonable de su eficacia probatoria** (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 31.794, R.S. 18/95; causa N° 35.173, R.S. 114/96, entre otras) y que **las discrepancias técnicas de las partes con las conclusiones del perito designado no son –por si solas— elementos**

nonimizado por AymurAI

suficientes para apartarse de lo dicho por el experto (arts. 384 y 474 del CPCC) (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2ª., causa N° 48.539, R.S. 472/05, entre otras; ídem, ídem, 09/07/2022, cit.).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen del Perito Médico aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: ***"Cabe conceder validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"*** (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

No paso por alto –y lo he referido antes aquí— que la parte demandada apelante **impugnó** el dictamen pericial en cuestión. Sin perjuicio de ello, he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) **cuando se trata de una cuestión fáctica de orden técnico o científico, es prudente atenerse al dictamen del perito**, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN,

Documento anonimizado por AymurAI

14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) **para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado** (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

Pues bien, en el caso –lo dije antes aquí— no hallo en el dictamen del perito médico actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales, por lo que corresponde reconocer la plena validez de las mismas (conf. CSJN, 25/03/1997, cit.), rechazándose el agravio (conf. esta Alzada in re " *<PER_1> / <TEXTO_ANONIMIZAR> . s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, sent. 13/06/2023, Reg. N° 56/23 SDL; entre muchas otras).

B-) Surge de esta queja lo afirmado por la apelante con respecto a que su parte **rechazó** la contingencia denunciada por la parte actora.

Dice la sentencia que *"… en el caso de marras, la ART brindó las prestaciones de ley hasta que el 05/12/2023 rechazó el siniestro denunciado, mediante CD OCA, entendiendo que "no constituye un "accidente de trabajo", en los términos del artículo 6º de la Ley 24.557, jurisprudencia y doctrina de aplicación y conforme a los exámenes médicos realizados/aportados, el hecho denunciado NO es idóneo para producir la patología presentada por el trabajador, la cual constituye una enfermedad de tipo inculpable ajena al ámbito de cobertura de la Ley 24.557 …"*.

Con respecto al "rechazo" de la denuncia de accidente de trabajo, la sentencia ha plasmado la accionada, decidió no aceptar el siniestro, remitiendo una Carta Documento al actor en la cual le notificó el rechazo de la cobertura (la sentencia dice que el 05/12/2023 la ART rechazó el siniestro).

nonimizado por AymurAI

La parte demandada ofreció como prueba DOCUMENTAL la CD enviada al actor haciéndole saber el rechazo en cuestión. Insisto en que esta CD fue dirigida al actor,

Respecto de la notificación del "rechazo" debo destacar que el Decreto 491/97, modificatorio del Decreto N° 717/96 establece expresamente que la Aseguradora y la prestadora de servicios habilitada no podrán negarse a recibir la denuncia y que en los casos en que la Aseguradora resuelva **rechazar** la contingencia **deberá notificar fehacientemente tal decisión al trabajador y al empleador**. Agrega la normativa que **el silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión, si transcurridos DIEZ (10) días de recibida la denuncia no hubiere cursado la notificación fehaciente de su rechazo al trabajador y al empleador**.

Al contestar la demanda, la ART expuso que su parte rechazó la denuncia de siniestro toda vez que no fueron acreditadas las circunstancias que permiten calificar al hecho como un accidente laboral. Se observa claramente que la demandada no hizo referencia ni individualizó a qué parte había notificado su renuncia (si al dependiente, si al empleador, si a ambos…), simplemente ofreció como prueba Documental **la CD remitida al actor** haciéndole saber el "rechazo" del accidente.

Con respecto al "empleador" nada dijo al contestar la demanda respecto de que habría notificado al mismo su renuncia de manera fehaciente, como lo exige la ley.

Por lo tanto y según consta en autos, solamente tenemos la CARTA DOCUMENTO OCA remitida el 05/12/2023 por la demandada al actor (dependiente), haciéndole saber su "rechazo" del accidente de trabajo oportunamente denunciado por él. **Ninguna constancia válida ha sido acompañada u ofrecida para acreditar la notificación al empleador del referido "rechazo"**. Por lo tanto, está verificado un primer incumplimiento

Documento anonimizado por AymurAI

de parte de la demandada y me estoy refiriendo a **su obligación de comunicar o notificar el "rechazo" al empleador y al empleado**.

Cabe también mencionar al art. 6 bis del Decreto, el cual establece que para los casos de los incisos b) y c) del artículo 6, el rechazo de un accidente o enfermedad profesional **deberá estar fundado**.

Ante el panorama descripto, corresponde aquí insistir y reiterar que en el presente caso, el único rechazo del que se tiene constancia según lo expresado por la demandada al contestar la demanda, está solamente dirigido **al trabajador** (actor), siendo que la norma exige que también sea notificado **el empleador**. Nada ha dicho ni acreditado sobre ello la ART, conforme hemos visto.

Por otra parte, como surge claramente del texto de dicha CD, el rechazo resulta **infundado** y, por ende, por expresa previsión legal, teniendo en cuenta su texto como su falta de notificación, **no puede tener efecto para desvincular o desobligar a la ART por las consecuencias del accidente de trabajo sufrido por el actor**.

Reitero que no está fundado el "rechazo" en el texto de la CD que comunicara el "rechazo" al trabajador. A mayor abundamiento, la sentencia ha sido terminante en este punto al expresar: *"… Las razones, entonces, dadas por la ART para el rechazo del siniestro,* ***no se condicen con las del supuesto estudio respaldatorio …****"*. Esto se ha decidido debido a que el rechazo tiene su base en la investigación realizada por <ANONIMIZAR_3> ., acompañada como documental por la demandada. Este informe, así como las cartas documento de suspensión y cita médica, fueron desconocidas por el actor. Afirmo que las expresiones volcadas por la demandada en la CD dirigida al actor notificándole el rechazo del siniestro no constituyen el "**fundamento**" que la norma aplicable exige y a lo que me he referido precedentemente.

nonimizado por AymurAI

De todos modos, no está demás destacar que, conforme los términos de la comunicación del "rechazo" remitido por la demandada al actor, el hecho denunciado constituye una "enfermedad de tipo inculpable ajena al ámbito de cobertura de la Ley 24.557", mientras que ha dicho la sentencia en crisis que del dictamen pericial médico surge con nitidez que ha quedado demostrado el nexo de causalidad entre el accidente de marras y las secuelas determinadas al actor, sumado a que no existen pruebas que desvirtúen las conclusiones del Perito Médico, por lo que deberá la ART demandada indemnizar al actor de los daños sufridos en el hecho dañoso.

Por lo tanto, no encontrándose cumplimentados los recaudos legales exigidos para el "rechazo" del accidente por parte de la ART, el mismo **no existió** y ello juega claramente en contra de la postura de la demandada. En razón de lo expuesto, surge de autos que las obligaciones legales –en lo que hace al **"rechazo"** del siniestro— nunca fueron cumplidas por la ART demandada y de allí la inconsistencia del agravio que plantea y que aquí respondo (conf. esta Alzada in re " <*PER_1*> / <*ANONIMIZAR*> s/ *Accidente de Trabajo (Sistémico)*", sent. 18/04/2023, Reg. N° 30/23 SDL; entre otras).

V – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_5> , en el 25% de los que les corresponden por su labor en la anterior instancia y regulando los del

Documento anonimizado por AymurAI

letrado de la parte actora, Dr. <PER_6> , en el 30% de los que se les fijaran en la primera instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-,

nonimizado por AymurAI

entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis del agravio contenidos en el acápite: IV.2) Admisibilidad de la demanda sin prueba del accidente. Siniestro rechazado por la ART.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de

Documento anonimizado por AymurAI

Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. <PER_7> y otro, 10/06/2010, Ex lusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si

nonimizado por AymurAI

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Jueces que integran este Excmo. Tribunal, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de su letrada apoderada, Dra. <PER_5>, en el 25% de los que les corresponden por su labor en la anterior instancia y regulando los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_6>, en el 30% de los que se les fijaran en la primera instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de su letrada apoderada, Dra. <PER_5>, en el 25% de los que les corresponden por su labor en la anterior instancia y regulando los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_6> , en el 30% de los que se les fijaran en la primera instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada

nonimizado por AymurAI

que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de su letrada apoderada, Dra. <PER_5>, en el 25% de los que les corresponden por su labor en la anterior instancia y regulando los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_6> , en el 30% de los que se les fijaran en la primera instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

<PER_8> ° /26 SDL

Documento anonimizado por AymurAI